

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO

INFORMA

Que en el presente archivo no se publican los autos en los que no ha sido notificada la parte demandada, en tal sentido, se comparte el acceso al expediente mediante la plataforma OneDrive únicamente a la parte demandante a través de los correos electrónicos reportados en la demanda, en donde se podrá consultar la providencia emitida.

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

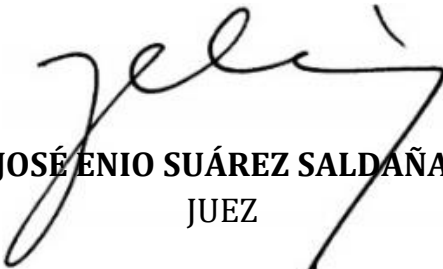
Armenia (Quindío), treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Expediente N° 630014003002-2019-00539-00

Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: maría Mercedes Ocampo Chamorro
Proceso: Ejecutivo Singular

Con fundamento en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA LA RENUNCIA** al poder presentada por el apoderado de la entidad demandante, Dr. JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ porque acreditó la comunicación a su poderdante.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte ejecutante, designar apoderado judicial para que la represente en este asunto de corte ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 088
DEL 31 DE AGOSTO DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a962c482503ab1185b195e33c454faa1aab4829ca74edb5a914bd10d2b64d8b9**

Documento generado en 30/08/2023 03:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

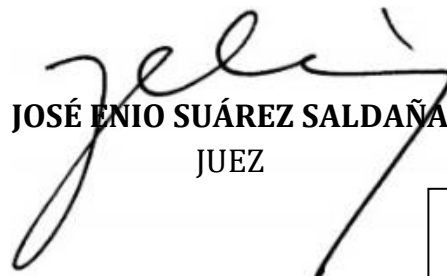
Armenia (Quindío), treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Expediente No 63001-40-03-002-2020-00210-00

Demandante: Diego Fernando Martínez Restrepo
Demandado: Luis Mario León Rubio
Proceso: Ejecutivo Singular

En virtud al memorial que antecede y con fundamento en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado ACEPTA LA RENUNCIA al poder presentada por la apoderada del demandante, abogada **LEIDY CAROLINA ZAPATA VEGA**, porque acreditó la comunicación a su poderdante.

De otro lado, el despacho no reconoce personería al abogado **CARLOS ALEXANDER HURTADO AMAYA** identificado con cedula de ciudadanía N° 89003892 y tarjeta profesional de abogado 387809, toda vez que el poder no cumple con los requisitos del artículo 75 del C.G.P y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN **ESTADO N° 88**
DEL 31 DE AGOSTO DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4949924e7668aa580d6de997dd46ab146294066dada828be46c040386cecb4b9**

Documento generado en 30/08/2023 03:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2020-00313-00

Demandante: Carlos Alberto Álvarez Gaviria

Demandada: Angela María Serna Ramírez

Proceso: Restitución De Inmueble Arrendado – Ejecutivo A Continuación

Una vez revisado el escrito que aporta la parte demandante, luego de la inadmisión de la demanda, se tiene para emitir mandamiento de pago respecto de la costas, dado que el título ejecutivo lo constituye la sentencia oral emitida en audiencia del 27 de enero de 2023 (acta de audiencia) y el auto por medio del cual se aprobó la liquidación de costas de la data del 19 de abril de 2023 (archivo 132); avizora así este Agente Judicial que, el escrito demandatorio si bien no fue subsanado en los términos solicitados, también es cierto que, si tomamos la pretensión cuarta (EJECUCIÓN DE COSTAS), que se soporta en los documentos referidos, se puede inferir que el escrito sobre la ejecución de la costas viene concebida en los términos de ley; razón que faculta al extremo ejecutante para acudir a la jurisdicción a efectuar el cobro pertinente, por tanto se procederá a librar orden de apremio en contra de la demandada.

Ahora bien, toda vez que mediante auto del 22 de junio de 2023, el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago respecto de las pretensiones primera, segunda, tercera, quinta y sexta, no habrá pronunciamiento respecto a las mismas, en consideración a que la demanda no fue inadmitida por dichas pretensiones, y contrario a ello se abstuvo de emitir mandamiento en tanto que no cuenta con una providencia judicial que le sirva de título ejecutivo, puesto que, los valores que se pretenden cobrar por esta vía ejecutiva a continuación del proceso declarativo especial, conforme con el artículo 306 del C.G.P., en concordancia del artículo 430 y 422 ibídem, no cuentan con una decisión judicial dentro de este proceso que haya dispuesto o condenado a la parte demandada que pueda predicarse una obligación clara, expresa y exigible, dada las vicisitudes presentadas en este asunto, que sólo con esfuerzos ingentes en audiencias para incorporar medios de prueba se pudo hacer las inferencias que sirvieron de sustento de la decisión emitida en audiencia del 27 de enero de 2023, el cual quedó debidamente ejecutoriada en razón a que la parte demandante en cabeza del señor Carlos Alberto Álvarez Gaviria, no presentó recurso alguno o solicitud de aclaración y/o adición de la misma.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en favor de **CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ GAVIRIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 16.741.169 de Cali, en contra de la ciudadana **ANGELA MARÍA SERNA RAMÍREZ**, con cédula N° 41.958.603; por las siguientes sumas de dinero originadas en el título ejecutivo, sentencia oral emitida en audiencia del 27 de enero de 2023 (acta de audiencia) y el auto por medio del cual se aprobó la liquidación de costas del 19 de abril de 2023 (archivo 132), así:

- 1) POR CONCEPTO DE COSTAS la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000) M/CTE.
- 2) POR INTERESES DE MORA sobre el capital referido, desde el 26 de abril de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en la debida oportunidad procesal (Artículo 365 C.G.P.).

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada la presente providencia, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada y cinco (5) días más para proponer las excepciones que estime procedentes, para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos. La notificación se surtirá por estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 C.G.P.

CUARTO: CORREGIR el numeral TERCERO del auto de fecha 19 de abril de 2023 el cual quedara de la siguiente manera:

“(…)

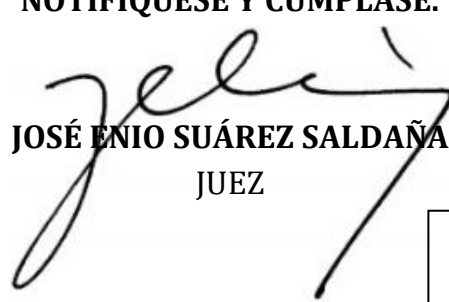
***TERCERO: DECLARAR** que dentro del presente asunto **SURTE EFECTOS LEGALES** el embargo del crédito que le corresponda al demandante **CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ GAVIRIA** identificado con cedula de ciudadanía N° 16.741.169. medida cautelar decretada por el Juzgado TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
*ARMENIA (QUINDÍO), dentro del proceso ejecutivo singular
radicado N° 6300140030093-2013-00154-00 promovido por
JORGE ENRIQUE ACOSTA SILVA y comunicada mediante Oficio
0172 comunicado el 08 de marzo del 2023. Expídase por
Secretaría el **OFICIO** correspondiente.
(...)"*

QUINTO: REQUERIR al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío, para que, comparta el acceso al expediente digital al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante: lilianacontad@hotmail.com, reportado en el acápite de notificaciones de la demanda y acredite la constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN **ESTADO N° 88**
DEL 31 DE AGOSTO DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f60e35547a6c6262d91bad3bb75f1e6b4186c7d221a8c8124a3078ae502ba9e**

Documento generado en 30/08/2023 04:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Expediente N° 630014003002-2021-00428-00

Demandante: Cooperativa De Ahorro Y Crédito Cafetera –
Financiera Cofincafe

Demandado: Sergio Arango Granada

Proceso: Ejecutivo Singular

En este asunto se profirió orden de pago por la vía ejecutiva, a través de auto del 23 de septiembre de 2021, providencia que SE NOTIFICÓ A TRAVÉS DE AVISO al demandado SERGIO ARANGO GRANADA identificado con cédula de ciudadanía N° 10.231.582, conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del C.G.P. (ver archivo 12 del expediente digital), quien contestó la demanda el día 13 de junio de 2023, pero en el término de traslado NO propuso excepciones, además existen medidas cautelares decretadas, las cuales algunas están materializadas.

Cabe resaltar que el demandado solicito amparo de pobreza, siendo precisamente el apoderado judicial designado en amparo de pobreza el que contestó la demanda.

Entonces de lo anterior, deriva por parte del ejecutado, una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra; por consiguiente, corresponde dar aplicación al Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en este asunto en favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA – FINANCIERA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

COFINCAFE-, identificada con NIT 800069925-7; en contra de **SERGIO ARANGO GRANADA** identificado con cédula de ciudadanía N° 10.231.582, de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

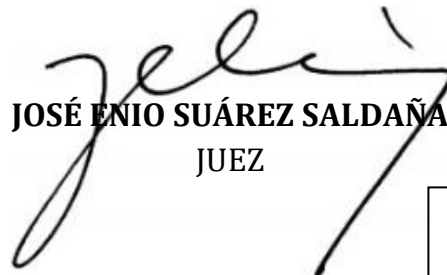
SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a las voces del Artículo 446 del CGP y al mandamiento ejecutivo proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos, se pague a la parte demandante la obligación, incluidas las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el Artículo 366 del CGP y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta para el efecto como Agencias en Derecho la suma de seiscientos setenta mil pesos (\$670.000) M./CTE.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN **ESTADO N° 88**
DEL 31 DE AGOSTO DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21dabff8539f7620cc8cc92883dcd1151593e2713620798a5b142738028fc653**

Documento generado en 30/08/2023 03:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2021-00488-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandada (archivo 62 digital) y que en efecto no ha sido remitido el oficio ordenado en auto de 28 de junio de 2023 con destino a INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SEDE PEREIRA (RISARALDA), el juzgado accederá a lo solicitado y en consecuencia dispondrá el aplazamiento de la audiencia programada para el 31 de agosto de 2023 a las 9:00 a.m y pospondrá su programación hasta tanto se obtenga la respuesta de dicha entidad.

Con relación a lo manifestado por el apoderado demandado respecto a que este despacho no ha solicitado la exhibición del documento original base de ejecución, para que sea analizado dentro de la prueba grafológica decretada y no ha cotejado las firmas de sus poderdantes; el despacho le informa que las pruebas se practicarán conforme se dispuso en el auto correspondiente y preliminarmente se solicitará la información del procedimiento y del costo a dicha entidad para posteriormente decidir sobre la toma de muestras.

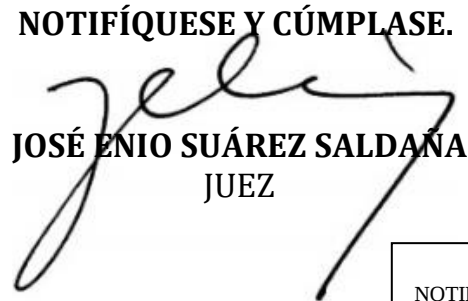
En consecuencia, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO de la audiencia programada para el TREINTA Y UNO (31) de AGOSTO del año DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a partir de la hora judicial de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M), por las razones expuestas. La audiencia no se reprogramará hasta tanto no se concrete el medio de prueba grafológico.

SEGUNDO: ORDENAR al Centro de Servicios Judiciales Civiles y de Familia de Armenia, para que proceda a remitir el oficio con destino a INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SEDE PEREIRA (RISARALDA), conforme se ordenó en el numeral 2.3 auto de 28 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YAMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 088
DEL 31 DE AGOSTO DE 2023

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194497a87ff676260b804713ee972587d87b9d22f6ca9151423690c48f71f30**

Documento generado en 30/08/2023 03:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

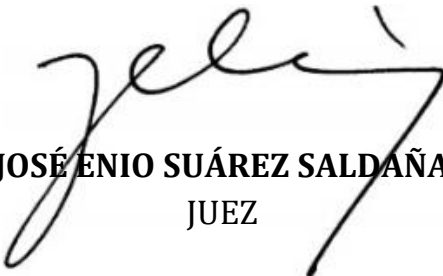
Armenia (Quindío), treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Expediente N° 630014003002-2021-00562-00

Demandante: Banco De Las Microfinanzas Bancamía S.A.
Demandado: José Alexander Ramírez Tobon
Proceso: Ejecutivo Singular

Con fundamento en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA LA RENUNCIA** al poder presentada por el apoderado de la parte demandante, OMAR LUQUE BUSTOS, identificado con cedula de ciudadanía número 79,126,333 de Fontibón y con Tarjeta Profesional número 147.433 del Consejo Superior de la Judicatura, en razón a que acreditó la comunicación a su poderdante.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte ejecutante, designar apoderado judicial para que la represente en este asunto de corte ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 088
DEL 31 DE AGOSTO DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57772098feb9c1bc9e1e1cee422a4926c53de999c5e74a03466e9127af5f6984

Documento generado en 30/08/2023 03:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Expediente N° 63001400300220210067800

Demandante. WILLIAM JAVIER PARRA FORERO

Demandado. JORGE IVAN HERRERA LONDOÑO

1. OBJETO DEL PROVEIDO

Con fundamento en el inciso 4 del artículo 134 del C.G.P., se decide la solicitud de nulidad propuesta por el demandado, advirtiéndole que el asunto de la controversia no requiere de pruebas diferentes al trámite procesal surtido.

2. LA SOLICITUD DE NULIDAD

Solicita el demandado que se declare la nulidad del proceso con base en la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., porque no se practicó en legal forma la notificación al procurador agrario; manifiesta que el decreto 2811 de 1966 ordena que la autoridad que inicia un juicio de lanzamiento de un predio rustico debe ordenar que se comuniquen tal evento a la Procuraduría General de la Nación y al antes denominado Incora para procurar la participación de los Procuradores Agrarios y que el artículo 8, del decreto 703 de 1968 dispone que en el auto admisorio de la demanda de lanzamiento el juez en el auto que la admite debe ordenar que se comuniquen por escrito la admisión a la Procuraduría General de la Nación y al Instituto Colombiano de Reforma Agraria a fin de procurar la oportuna participación de los procuradores agrarios y de las personas que designe el instituto para la defensa de los campesinos demandados.

Por Secretaría se efectuó el traslado al que se refiere el Artículo 134 del C.G.P., y la parte demandante no se pronunció.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Desde ahora se advierte la no prosperidad de la nulidad propuesta por el demandado por las razones que se exponen a continuación:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

El **decreto 2969 de 1966** “*Por el cual se prorrogan los contratos de arrendamiento rural, aparcería y similares, y se dictan otras medidas complementarias*” y su **decreto reglamentario 703 de 1968** “*Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 135 de 1961 y 1ª de 1968, en especial los artículos 104 y 104 bis, y el Decreto legislativo 2969 de 1966, sobre contratos de arrendamiento, aparcería y similares*”, constituyeron normas que se expidieron con ocasión de la declaración de turbación del orden público y estado de sitio en Colombia a través del decreto 1288 de 1965, que fuera suscrito por el Presidente de la República y sus Ministros de la época, en uso de la facultad que le confería el artículo 121 de la Constitución Nacional de 1886 que para ese entonces regía, medidas que al tenor de la disposición constitucional fueron transitorias puesto que así los preveía expresamente la Carta: “*Las medidas extraordinarias o decretos de carácter provisional legislativo que, dentro de dichos límites, dicte el Presidente, serán obligatorios siempre que lleven la firma de todos los Ministros*” (artículo 121 Constitución de 1886); lo cual nos lleva a concluir que las disposiciones invocadas por quien propone la nulidad no se encuentran vigentes. Pero adicional a ello, debe indicarse que, los juicios de lanzamiento al que refieren y que anuncia el solicitante en su escrito de nulidad, se tramitaban con sujeción a un procedimiento especial previsto en los artículos 26 y siguientes del Decreto 291 de 1957 “*por el cual se dictan normas procedimentales sobre problemas relativos a predios rurales*”, que también fue expedido durante el estado de turbación del orden público y en estado de sitio declarado en el territorio de la República mediante el decreto 3518 de 1949, expedido en vigencia de la Constitución de 1886, que también constituyó norma transitoria.

Asimismo se memora que en los juicios de lanzamiento que según dichos decretos se promovieran en contra de pequeños arrendatarios, aparceros o similares, entendidos estos como aquellos que en esta condición explotaran extensiones que no excedieran de quince (15) hectáreas, debía citarse a Procuraduría General de la Nación y al entonces denominado Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, conforme lo señalaba el artículo 5 del decreto 2969 de 1966, situación que no sería aplicable al caso, considerando que el presente trámite no corresponde a un juicio de lanzamiento sino a un proceso de restitución de inmueble arrendado por mora en el pago de los cánones pactados, rituado bajo las reglas contenidas en el artículo 384 del CGP, que en ninguno de sus apartes indica que deba citarse a la Procuraduría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

General de la Nación o a la Unidad de Restitución de Tierras; y además la extensión del predio objeto de restitución supera las 15 hectáreas, luego, tampoco tendría lugar de hallarse vigente la aplicación de dicha regulación.

Así las cosas, considera el despacho que no configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8, artículo 133 CGP, toda vez que en el presente asunto no se requiere la citación del Ministerio Público ni de la Unidad de Restitución de Tierras.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

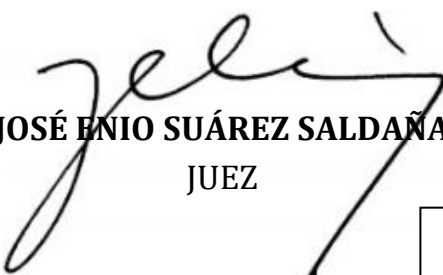
RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR la nulidad de lo actuado en el presente asunto, por la causal prevista en el numeral 8, artículo 133 CGP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, INGRESESE inmediatamente a despacho para impulsar este asunto, respecto a la excepción previa formulada y el cual se corrió traslado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 295 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YAMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN **ESTADO N° 88**
DEL 31 DE AGOSTO DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338cbcc133c8d3136299d9b66950b21738911db6e86b4993a707d27a85f77ac3**

Documento generado en 30/08/2023 04:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2006-00175-00

Revisado el legajo expediental digital de la referencia, se constata que no se tiene actuación alguna pendiente de impulsar, o petición pendiente de resolver, y la solicitud que se incorporó por parte de la demandante fue resuelta con Auto del 19 de diciembre de 2022, en la que se dispuso lo siguiente:

1. Reconocer personería para actuar en representación de la parte demandante a la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.052.381.072 de Duitama y portadora de la Tarjeta Profesional número 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura.
2. Tener por revocado el poder al Dr. LUIS CARLOS GIL MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.503.745 y Tarjeta Profesional número 22.329 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.
3. Autorizar dependientes judiciales de la apoderada judicial Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ.
4. Requerir al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia para compartir el acceso al expediente digital al correo electrónico carolina.abello911@aecs.co, y acreditar la constancia en el expediente.

La providencia referida quedó debidamente ejecutoriada, y se materializó el ordenamiento de compartir el link, dejando prueba en el expediente en el archivo 39.

En esta causa mediante auto del 09 de junio de 2022, se decretó la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación respecto del capital, los intereses y las costas de conformidad con el artículo 461 del código general del proceso, así mismo, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, sin tener pendiente actuación alguna de parte.

Por lo anterior, se dejará el legajo expediental en secretaría para que la parte demandante en el término de un (01) mes allegue las solicitudes respecto a este asunto, so pena de remitirse al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: Jess

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 088
DEL 31 DE AGOSTO DE 2023

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMÉZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a4bdff8c4dcf225e3d0e8679035700e9bde5b1ee0b03495a16185128c063ae**

Documento generado en 30/08/2023 03:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

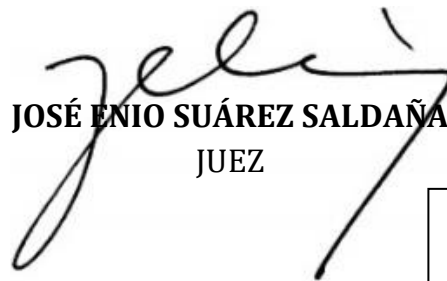
Ref. Expediente N° 630014003002-2015-00803-00

Demandante: Fanny Esther Londoño Arias
Demandado: María Josefa Londoño Arias y otros

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho ordena expedir nuevamente los oficios ordenados mediante sentencia del 25 de mayo de 2014 (Anexo 1 folio 225 a 227), corregida mediante el auto de fecha 24 de noviembre de 2017 (Anexo 01 folio 254 a 256), sobre el levantamiento de la medida de inscripción de demanda que pesa sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria # 280-44505.

A través del Centro de Servicios expídase el oficio respectivo, anexando copia de la sentencia y del auto referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN **ESTADO N° 88**
DEL 31 DE AGOSTO DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d674d98d3d2a009ca0a01c1d819c45508b40737358dc1e13e7ed05d1c71c4ebd**

Documento generado en 30/08/2023 03:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

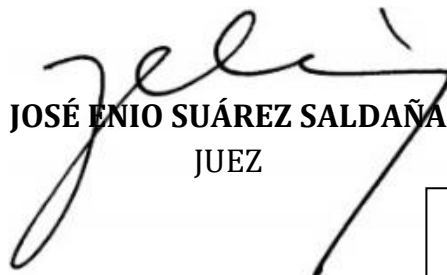
Armenia (Quindío), treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2018-00-553-00

Demandante: Hifer S.A Armenia
Demandado: Estructura y transporte de materiales
Proceso: Ejecutivo Singular

Previamente a expedir la certificación solicitada, se requiere a la apoderada con el fin de que allegue el arancel Judicial solicitado mediante correo del 14 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN **ESTADO N° 88**
DEL 31 DE AGOSTO DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c64d2b8cf87a2305c55f246deb7041e4534c16875510f5d6dbadc214b42882a**

Documento generado en 30/08/2023 03:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

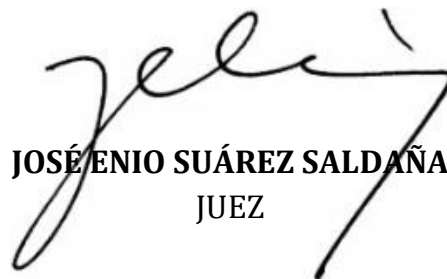
Armenia (Quindío), treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2019-00136-00

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
CESIONARIO DEL CREDITO: MARTHA JANETH SANCHEZ
DEMANDADO: JORGE EDUARDO FABRA HERNANDEZ
PROCESO: EJECUTIVO GARANTÍA REAL

con fundamento en el artículo 444 del C.G.P., **SE CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días de los avalúos presentados, es decir, el AVALÚO COMERCIAL y el AVALÚO CATASTRAL presentados por el apoderado de la parte demandante, obrantes en los archivos 58 y 59 del expediente digitalizado.

Vencido el término anterior, **INGRÉSESE** inmediatamente a Despacho por Secretaría, a fin de resolver sobre el avalúo y sobre el remate del bien embargado y secuestrado por cuenta de esta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN **ESTADO N° 88**
DEL 31 DE AGOSTO DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a0fec3efff6849dc19074acc96f442a0db67b97d816131d9493c6992509205**

Documento generado en 30/08/2023 03:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>